



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA PAZ, SANTANDER
Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)
Ref. 68-397-4089-001-2021-00061-00

ASUNTO

Dar aplicación al inciso 2 del artículo 440 del Código de General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por BANCAMIA, por intermedio de apoderado judicial y en contra de LUIS ALBERTO CAÑAS AMADO, identificado con la c.c. No. 13.525.855, con el fin de resolver seguir adelante con la ejecución.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

El BANCO BANCAMIA, por conducto de apoderado, solicitó que por la cuerda de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se librara orden de pago contra de LUIS ALBERTO CAÑAS AMADO, identificado con la c.c. No. 13.525.855, por la suma correspondiente del pagaré el cual se enuncia así:

i) La suma de ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$11.150.000), por concepto capital contenido en el pagare No. 11273332.

ii) Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$566.469,59) correspondientes a los intereses remuneratorios del capital deprecado en el numeral 1º, liquidados a una tasa del 49.70% efectivo anual, por el periodo comprendido entre el 05 de mayo de 2021 hasta el 05 de agosto de 2021, día en que se hizo exigible la primera cuota de la obligación.

iii) Por la suma de UN MILLON CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$1.056.193.,04) correspondiente a los intereses moratorios generados sobre el capital deprecado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se produjo la aceleración del plazo para el cumplimiento de la obligación, esto es, desde el 6 de agosto de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.



iv) Por el valor correspondiente a los intereses de mora generados sobre el capital deprecado en la pretensión 1ª, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

v) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (1.278.172) correspondientes a otros conceptos aceptados por el demandado y contenidos en el pagare objeto de ejecución.

Conforme a lo estipulado en el referido título valor, el ejecutado se comprometió a pagar el valor estipulado en el pagaré y en el mismo se pactó entre otros, que en caso de mora de una o más cuotas de capital o de los intereses, la tasa de interés será la máxima legal autorizada, en ese orden el BANCO BANCAMIA, podrá realizar los ajustes respectivos y el hoy encartado se obligarían a pagar la diferencia que resulte por este concepto.

1.2 Intervención de la demandada.

El demandado LUIS ALBERTO CAÑAS AMADO, identificado con la c.c. No. 13.525.855, fue notificado personalmente el día 05 de Junio de 2022, según planillas anexas de RURAL EXPRESS, copia cotejada, quien a la fecha guardó silencio.

1.3 Actuación Procesal.

Se libró mandamiento de pago el día veinte (20) de abril de 2022, por las sumas deprecadas, se dispuso el embargo y secuestro del predio denominado “El Rincón” ubicado en la vereda trochas del municipio de la Paz, Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No 324-55304 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Vélez, y se libró oficio 063 de 22 abril de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Sin recurrir a mayores elucubraciones, deberá indicarse que en el caso bajo estudio se reúnen los presupuestos procesales indispensables para brindar absoluta validez y seguridad a la decisión que aquí se emite, dentro de los cuales merece destacarse la competencia del despacho en razón a la cuantía del asunto y el lugar de domicilio del

¹ Fls 71 a 81 C1



ejecutado LUIS ALBERTO CAÑAS AMADO, identificado con la c.c. No. 13.525.855.

Determinado lo anterior, cabe advertir que para adoptar la decisión que el litigio reclama, se tendrá en cuenta el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso que preceptúa, que en los juicios ejecutivos en los que no se propongan excepciones contra el apremio de pago, mediante auto se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de emitida, norma aplicable según lo normado en el numeral 4 del artículo 625 ídem.

Mirada esa consideración y, en atención a que están dadas las condiciones para proceder en la forma señalada en la norma aludida; toda vez que, el ejecutado fue notificado de manera personal, el día 05 de Junio de 2022, según planillas anexas de RURAL EXPRESS, copia cotejada y guardo silencio frente al mandamiento de pago; es decir, se cumplió la condición prevista por la Ley adjetiva para seguir adelante la ejecución.

Sustancialmente hablando, a la lectura del pagaré² Nro. 11273332, el cual tiene fecha de creación del 5 de agosto de 2021, y presentado como base de recaudo, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas liquidadas de dinero a cargo del demandado y en favor de la parte demandante, en fechas determinadas en el que se facultó al acreedor para que en caso de que se incumpliesen, se acelerase el cobro del resto del capital, lo que de suyo legitima a BANCO BANCAMIA S.A., para exigir el pago de los títulos valores en vista de la mora de los accionados. En suma, no se discute la autenticidad del documento que origina la ejecución, como tampoco el pagaré en cuestión, toda vez que, goza de la presunción de autenticidad, siendo relevante que los demandados no tacharon de espurio el título valor, aspecto de gran aporte a la decisión que aquí se abre paso, pues no se puede ignorar que dichos documentos son de gran importancia respecto las pretensiones de la ejecutante.

Ahora bien, respecto de los montos cobrados nada tiene que objetar el despacho, pues éstos concuerdan con el capital ejecutado y sus intereses moratorios, siendo en todo caso relevante que los demandados ninguna oposición manifestaron al respecto, ya que no

² Fls 8 a 10 del C.1



cuestionó el mandamiento de pago ni el pliego gestor, conducta procesal que conlleva un indicio grave en contra de los demandados.

Basado en lo anteriormente expuesto se ordenar seguir adelante la ejecución en la forma correspondiente, ya que no hace presencia motivo para que de oficio el Juzgado declare excepción perentoria bajo los lineamientos del artículo 282 ibídem, por tanto, la orden será la anunciada, esto es, seguir adelante con la ejecución, pues de acuerdo a lo previsto por el artículo 422 ejusdem, estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba en contra de LUIS ALBERTO CAÑAS AMADO, identificado con la c.c. No. 13.525.855.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 365 in fine la parte vencida será condenada al pago de las costas a favor del reclamante de todos los gastos que demuestre haber incurrido para obtener por vía judicial el recaudo de las sumas adeudadas. Igualmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003, se reconocerá a BANCO BANCAMIA S.A., como agencias en derecho que se incluirán en la liquidación de las costas, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$557.500), valor que equivale al 5 % de la obligación ejecutada, en la que se tuvo en cuenta para su tasación, la duración del litigio, ya que como se iteró, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

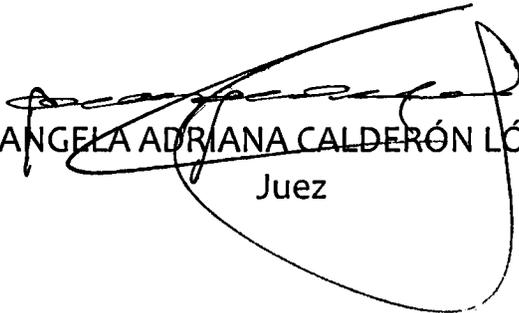
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución promovida por BANCO BANCAMIA S.A., Contra LUIS ALBERTO CAÑAS AMADO, identificado con la c.c. No. 13.525.855, en la misma forma establecida en el mandamiento de pago. Lo anterior, de conformidad con lo aseverado en la parte motiva del presente y al tenor lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código de General del proceso.

SEGUNDO: Proceder a la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.



TERCERO: Condenar en costas a LUIS ALBERTO CAÑAS AMADO, identificado con la c.c. No. 13.525.855, tásense, como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$557.500).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA ADRIANA CALDERÓN LÓPEZ
Juez